

Proyecto de ley que protege y resguarda a estudiantes de educación superior en situación de embarazo, maternidad, paternidad y cuidado personal de un menor o de una persona dependiente, promoviendo la conciliación entre su vida familiar y sus actividades académicas.

Boletín N°15.221-34

I. Fundamentos contemplados en el Proyecto de Ley.

No existen normas, criterios generales o políticas públicas que colaboren en incentivar la corresponsabilidad ni establecer apoyos por parte de las instituciones para lograr conciliar las actividades familiares con las actividades universitarias.

- **Cifras:** estudio de la División de Educación Superior de MINEDUC (2010) sobre estudiantes o madres embarazadas de Universidades del CRUCH eran 2.861
- **Cuidado y corresponsabilidad:** Señala que el concepto de cuidados está en construcción. Se entiende por cuidado una definición dada por ONU Mujeres que señala que es *“La generación y gestión de los recursos necesarios para el mantenimiento diario de la vida y la salud, y a la provisión diaria de bienestar físico y emocional de las personas a lo largo del ciclo de vida” y, en concreto a “los bienes, servicios y actividades que permiten a las personas alimentarse, educarse, estar saludables y vivir en un hábitat adecuado”*
- **Marco jurídico internacional:** se refiere a distintos instrumentos internacionales que regulan el derecho al cuidado y el principio de la corresponsabilidad, entre ellos se destaca La Convención de los Derechos del Niño establece en su artículo 3°, que los Estados Partes se comprometen a asegurar a todos los niños, niñas y adolescentes la protección y el cuidado que sean necesario para su bienestar. En concordancia con ello, el artículo 18° se refiere a la corresponsabilidad y deberes comunes que ambos padres o madres tienen respecto a la crianza y desarrollo de sus hijos/as.
- **Marco jurídico nacional:** ley sobre garantías y protección integral de la niñez y la adolescencia; ley N°20.820 que Crea el Ministerio de la Mujer y equidad de género; Código Civil; art. 11 de la Ley General de Educación N°20.370. La ley de Garantías en particular se refiere al rol de cuidado y deber del Estado del fortalecimiento de las familias, madres, padres y/o cuidadores para poder llevar a cabo esta función. Esta obligación se encuentra contenida en los artículos 9, 10, y 11, de la Ley en comento.
- **Otras mociones:** Boletín 10224-04 para proporcionar un sistema de salas cunas a las estudiantes de educación superior; boletín 10911-04 protección para las embarazadas que cursen estudios de educación superior; boletín 8219-04 cuidado y amamantamiento para los hijos o hijas de menores de dos años de estudiantes de universidades, IP y CFT.

II. Idea matriz

Establecer un marco legal de resguardo y protección a estudiantes de la educación superior en situación de embarazo, maternidad, paternidad o que detenten el cuidado personal de un menor o de una persona dependiente, que permitan asegurar condiciones de conciliación entre sus responsabilidades familiares y sus actividades académicas y formativas, en concordancia con el principio de corresponsabilidad social y familiar del cuidado.

III. Observaciones generales

- En nuestro país la tasa de natalidad lleva cerca de 50 años en un descenso sostenido. Según fuentes del Registro Civil, entre enero y agosto del 2015, se inscribieron 164.941 niños y niñas recién nacidos, mientras que, en el mismo periodo del año en curso, solo fueron 91.224, lo que se traduce en una caída del 44% en 7 años. En este contexto, la conciliación entre la maternidad o paternidad y las responsabilidades derivadas del trabajo o estudio requiere de mayor protección. La vida actual impone necesidades que deben compatibilizarse de la mejor manera posible para permitir que padres y madres se desarrollen de manera integral y no tengan que optar entre el cuidado de los hijos y sus actividades propias.
- La actual legislación nacional, no entrega protección y garantía explícita a la protección y garantía de derechos para estudiantes en situación de embarazo, maternidad, paternidad o quienes detenten el cuidado de un niño, niña o adolescente o de una persona dependiente, por tanto, urge avanzar en esa vía para evitar la exclusión estudiantil o el incumplimiento deliberado de las instituciones de educación superior de sus obligaciones con las/os estudiantes en esta situación.
- Desde la Subsecretaría de la Niñez, creemos que en general es un proyecto de ley adecuado, que directamente afecta los derechos de los niños, niñas y adolescentes y sus familias. Tal como se indicó en los antecedentes generales, el establecer un marco legal que resguarde y proteja a estudiantes de educación superior en las condiciones mencionadas va en directa relación con el principio del **Interés Superior del Niño**, el cual es el principio rector que funda nuestro ordenamiento jurídico en aquellas materias que involucran los derechos de niños, niñas y/o adolescentes.
- Por otro lado, el proyecto de ley apunta a dar cumplimiento a las obligaciones adoptadas por el Estado a través de la **Convención de los Derechos del Niño** que, al ser un tratado internacional, tiene un rango constitucional.
- Sumado a ello, la **ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia**, publicada el 15 de marzo del presente año, establece un nuevo marco de garantías y de protección integral a los derechos de la niñez y adolescencia, que busca un cambio de paradigma y estableciendo una corresponsabilidad entre la familia, el Estado y la sociedad en su conjunto en lo que

respecta a la promoción, prevención y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en nuestro país.

- La Ley, le asigna una serie de deberes/obligaciones al Estado de Chile en apoyo a las familias, madres, padres o cuidadores/as, para su fortalecimiento en cuanto a los cuidados de los niños, niñas y adolescentes, por tanto, **existe una obligación de adoptar medidas y políticas públicas en la misma línea del proyecto de ley.**
- Al revisar la redacción del Proyecto de Ley, se utiliza el término “cuidado personal de un menor” en reiteradas oportunidades. Sin embargo, el concepto “menor” debe ser erradicado del sistema normativo nacional, ya que, según las recomendaciones de UNICEF, Defensoría de la Niñez, etc. Es una palabra que se considera peyorativa. Por lo anterior, se recomienda reemplazarla por niño, niña y/o adolescente; o por “menor de edad”.
- Se debe tener en consideración la opinión de MINEDUC por tratarse de un proyecto que establece obligaciones a instituciones de educación superior y de MINJU para precisar los conceptos de cuidado personal.
- Se debe aclarar si los derechos establecidos son para ambos padres o solo para la madre. En el Código del Trabajo, el Título de protección a la maternidad, paternidad y la vida familiar establece que ciertos derechos están sujetos a la elección de la madre (postnatal parental, atención del niño por motivo de enfermedad grave, teletrabajo en estado de catástrofe, calamidad pública o alerta sanitaria). Se sugiere que sea para ambos padres, en tanto no implican un gasto directo y benefician el avance hacia el principio de la corresponsabilidad.
- El proyecto de ley se relaciona con el principio corresponsabilidad y cuidados. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al Plan de Gobierno la población objetivo del Sistema Nacional de Cuidados (SNC) considera a niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad y/o dependencia, y personas cuidadoras. En cuanto a niños, niñas y adolescentes, aún se encuentra en estudio la edad máxima que debe considerar el SNC. Las opciones que se han barajado tienen que ver con los límites de la responsabilidad penal adolescente (14 años), población económicamente activa (15 años) y alcance de la mayoría de edad (18 años). Al respecto se encuentra en evaluación la posibilidad de conformar una mesa de expertos para la determinación de la edad máxima.
- Forma de acreditación de cuidador principal de una persona dependiente: se debe instar utilizar el módulo complementario de cuidados como herramienta para determinar si la persona es cuidador/a principal, debido a los riesgos que puede presentar para las instituciones de educación superior no contar con una forma de

acreditación clara, sin perjuicio de que no es el objetivo principal del módulo complementario de cuidados.

IV. Articulado

Artículo	Comentarios Subsecretaría de Servicios Sociales/Subsecretaría de la Niñez
<p>Artículo 1.- La presente ley tiene como objetivo proteger y asegurar derechos a estudiantes de la educación superior en situación de embarazo, maternidad, paternidad o que detenten el cuidado personal de un menor o de una persona dependiente, que permitan asegurar condiciones de conciliación entre sus responsabilidades familiares y sus actividades académicas y formativas, en concordancia con el principio de corresponsabilidad social y familiar del cuidado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Corregir referencia a “menor”
<p>Artículo 2.- Las instituciones de educación superior deberán dar cumplimiento irrestricto a las disposiciones de la presente ley por medio de políticas y acciones que garanticen y faciliten el ejercicio del derecho a la educación para sus estudiantes en situación de embarazo, maternidad y paternidad o que detenten el cuidado personal de un menor o de una persona dependiente, sin perjuicio de establecer otras disposiciones complementarias que favorezcan la conciliación entre responsabilidades familiares y actividades académicas, evitando diferencias arbitrarias entre madres y padres.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Norma general para establecer un estándar a las instituciones obligadas: instituciones de educación superior (universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica).
<p>Artículo 3.- La condición de estudiante cuidador/a se dará siempre que el estudiante detente el cuidado personal de un menor o de una persona dependiente familiar directo de hasta tercer grado, lo que será acreditado en la unidad de bienestar o símil de cada institución de educación superior</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Requisitos para gozar de los derechos establecidos en esta ley: De acuerdo a la redacción se debe detentar el cuidado personal de la persona cuidada (niño, niña o adolescente o persona dependiente familiar directo hasta el tercer grado). Sin embargo, el “cuidado personal” solo se detenta sobre los NNA. Se puede hablar de

	<p>representante legal o curador en el caso de que la persona dependiente haya sido declarada interdicta. Sugerimos no seguir usando la figura de la interdicción debido a que en un PdL (seguido por la Subsecretaría de Servicios Sociales) se busca eliminar y reemplazar por apoyos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se sugiere redacción “la condición de estudiante cuidador/a se dará siempre que el estudiante detente el cuidado personal de un niño, niñas o adolescente; <i>o acredite ser el cuidador principal de una persona dependiente</i> familiar directo de hasta tercer grado, lo que será acreditado en la unidad de bienestar o símil de cada institución de educación superior”.
<p>Artículo 4.- Las instituciones de educación superior no podrán condicionar el ingreso, permanencia, egreso, licenciatura o titulación de estudiantes en situación de embarazo, maternidad, paternidad o que detenten el cuidado personal de un menor o de una persona dependiente, ni ejercer algún tipo de discriminación en su contra.</p>	<p>-</p>
<p>Artículo 5.- Las estudiantes embarazadas tendrán derecho a un período de “prenatal ESUP” de 6 semanas antes del parto programado, tiempo que se prorrogará hasta su efectiva ocurrencia. En caso que se produjera alguna enfermedad que requiera reposo, se extenderá el prenatal maternal por el tiempo prescrito en el certificado médico.</p>	
<p>Artículo 6.- Las/os estudiantes tendrán derecho a un período de “postnatal ESUP” de 24 semanas desde la fecha del parto. En caso de que el parto sea prematuro, o en caso de nacimiento de dos o más niñas/os, o de una patología grave asociada al recién nacido, se extenderá el período posnatal parental por el tiempo prescrito según recomendación médica.</p>	

<p>Artículo 7.- Se entenderá por prenatal ESUP maternal y posnatal ESUP parental, aquel período en que la/el estudiante quedará eximida de asistir presencialmente a clases, y tendrá un calendario especial de evaluaciones y actividades, así como un plan mínimo de notas y contenidos, acordado en conjunto con las autoridades académicas de la institución, que permita compatibilizar la continuidad educativa con el cuidado del lactante.</p>	
<p>Artículo 8.- La/el estudiante en situación de embarazo, maternidad, paternidad, o que detente el cuidado personal de un menor o de una persona dependiente, podrá postergar o suspender sus estudios, manteniendo su condición de alumna/o regular de la institución. Dicha suspensión no estará afecta al pago de arancel, y no generará deuda ni intereses asociados. Asimismo, no se perderán los beneficios estudiantiles como becas, gratuidad u otros.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Con la redacción queda la duda de si son cada uno de los mencionados o solo uno quien puede optar al beneficio de la suspensión. - Nuevamente se habla del cuidado personal de una persona dependiente.
<p>Artículo 9.- La estudiante embarazada tendrá un permiso especial para postergar o eximirse de actividades académicas o evaluaciones que puedan ser nocivas para su salud o la de su hijo/a en gestación.</p>	
<p>Artículo 10.- La/el estudiante en situación de maternidad, paternidad o quien detente el cuidado personal del menor, tendrá derecho a alimentar a su hijo/a menor de dos años, por dos horas al día, en el lugar donde se encuentre el menor, en un horario flexible acordado con las autoridades de la institución superior.</p>	
<p>Artículo 11.-La/el estudiante en situación de maternidad, paternidad o quien detente el cuidado personal de un menor, tendrá derecho a justificar inasistencia a actividades y evaluaciones académicas, a consecuencia de asistir a consultas o controles médicos durante el embarazo o posterior al nacimiento, hasta los seis años del niño o niña. Para ello bastará acreditar</p>	<p>Misma duda que artículo 8</p>

<p>ante la institución de educación superior el certificado emitido por la entidad médica.</p>	
<p>Artículo 12.- La/el estudiante en situación de maternidad, paternidad o quien detente el cuidado personal de un menor, tendrá derecho a justificar inasistencia a actividades y evaluaciones académicas, a consecuencia de la enfermedad del hijo/a, hasta los doce años de edad. Para ello bastará acreditar ante la institución de educación superior el certificado médico, que estipule la recomendación médica y el tiempo prescrito para ella.</p>	<p>Misma duda que artículo 8</p>
<p>Artículo 13.- Las instituciones de educación superior deberán establecer medidas de flexibilización académica a todos sus estudiantes que se encuentren en condición de embarazo, maternidad, paternidad o cuidado personal de un menor de seis años de edad, o de una persona dependiente; medidas que deberán ser solicitadas fundadamente por la/el estudiante. Dentro de las cuales se contempla: prioridad en la inscripción de asignaturas y actividades curriculares; la interrupción anticipada de asignaturas sin efecto de reprobación o suspensión de estudios; la exigencia de un porcentaje menor de asistencia; reprogramación o flexibilización en la rendición de evaluaciones y calendarios especiales, entre otras</p>	
<p>Artículo 14.- Las instituciones de educación superior, propenderán proporcionar dentro de sus dependencias, un sistema de salas cunas y jardines infantiles para el cuidado de los/as hijos/as menores de dos años de sus estudiantes. Para lo cual, cuando sea pertinente, en su funcionamiento fomentarán, el apoyo interdisciplinario y la colaboración y cooperación entre las diversas carreras y disciplinas asociadas al cuidado como pedagogía en educación parvularia, medicina, psicología, entre otras, por medio de la instauración de prácticas o pasantías que permitan otorgar</p>	<p>-</p>

<p>un buen cuidado al menor, así como colaborar en el proceso formativo de las y los estudiantes.</p> <p>En caso de no contar con la infraestructura necesaria, las instituciones públicas deberán gestionar convenios por medio de JUNJI o INTEGRA para obtener cupos prioritarios para los/as hijos/as de sus estudiantes.</p> <p>Por su parte, las instituciones de educación superior privadas que no cuenten con la infraestructura necesaria dentro de sus dependencias deberán ofrecer el servicio de manera externalizada, sin costo extra para los/as beneficiarios/as.</p>	
<p>Artículo 15.- Las instituciones de educación superior propenderán contar el equipamiento e infraestructura adecuada para el cuidado y desplazamiento de estudiantes padres y madres dentro de las dependencias, tales como mudadores, lactarios, accesibilidad para coches, entre otras que resulten pertinentes.</p>	-
<p>Artículo 16.- Modifíquese el artículo 11 de la Ley General de Educación N°20.370, en el siguiente sentido: Reemplazase la conjunción copulativa “y” luego de la palabra “embarazo” por una “,” y agréguese luego de la palabra “maternidad” la expresión “y paternidad</p>	-
<p>Artículo transitorio. - Las instituciones de educación superior dictarán un reglamento que regule detalladamente la aplicación de las disposiciones de la presente ley, en un plazo de un año desde la publicación en el Diario Oficial. Sin perjuicio de ello, los derechos consagrados tendrán aplicación y efecto inmediato para las/os estudiantes que actualmente se encuentren en situación de embarazo, maternidad, paternidad, cuidado personal de un menor o de una persona dependiente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La potestad reglamentaria solo pertenece a autoridades investidas por la Constitución para ello (presidente de la República) - Debería ser que el Ministerio de Educación deberá dictar un reglamento y que las instituciones de educación superior deberán establecer normativas generales internas que regulen lo estipulado en esta ley, lo que será supervisados por MINEDUC o Superintendencia de educación, según determine MINEDUC.